

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05191/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Calimaya, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00111/CALIMAYA/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Calimaya, mediante la cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Solicito se me informe cual es el acceso que tiene autorizado el conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas”, otorgado a favor de la empresa “Promoción y Desarrollos URBI”, S.A. de C.V., así como copia del documento con el cual fue autorizado, sea este permiso, licencia, dictamen o factibilidad. De igual manera solicito la autorización se me informe cual es el acceso que tiene autorizado el conjunto urbano “Villas San Fernando”, otorgado a favor de la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable*

*de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273; así como copia del documento con el cual fue autorizado, sea este permiso, licencia, dictamen o factibilidad. Solicito copia del documento con que se autorizó a la empresa la empresa "NS KREA", S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273, la publicidad comercial y la pinta del acceso del conjunto urbano "Urbi Hacienda Lomas", el cual actualmente ya cambio con rotulado a favor del conjunto "Villas San Fernando", tal y como se aprecia en la imágenes adjuntas a dicha solicitud como accesos URBI y KREA. Solicito copia del oficio número PMC/DDU/59/2020, de fecha 24 de julio de 2020, en el cual se aprobaron los proyectos de obras de urbanización relativas a la red de eléctrica, red de alumbrado público, vialidades, guarnición y banquetas, jardinería y forestación, nomenclatura y señalización; así como copia de los planos respectivos, Solicito copia del oficio número PMC/DDU/60/2020, de fecha 24 de julio de 2020, en el cual autoriza los proyectos de la red de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, cisterna, línea de abastecimiento de agua potable, emisor a presión sistema de drenaje sanitario y emisor a presión sistema de drenaje pluvial; así como copia de los planos respectivos Los puntos solicitados de los conjuntos urbanos "Urbi Hacienda Lomas" y "Villas San Fernando", se encuentra ubicado en el municipio de Calimaya, Estado de México Todo lo anterior en apego a los descrito en apego al artículo 4 segundo párrafo y artículo 12 segundo párrafo, que a la letra dice: Artículo 4... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información... Artículo 12... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre... Cabe aclarar que la documentación solicitada obra dentro de sus archivos, ya que forman parte de las obligaciones que le corresponden además de que forman parte de la autorización de la empresa la empresa "NS KREA", S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273 y empresa "Promoción y Desarrollos URBI", S.A. de C.V., ambas en el municipio de Calimaya." (Sic.)*

*“Modalidad de Entrega:*

*A través de SAIMEX.”*

A la solicitud el particular, adjuntó un documento denominado **Accesos URBI y KREA.pdf**, documento que contiene 9 fojas, la foja 1 a la 3, contiene fotografías desde diferentes ángulos del acceso “Urbi Hacienda Lomas”, de la foja 4 a la 9, imágenes desde diferentes ángulos del acceso “Villas San Fernando”.





Las fotografías sirven para acreditar la existencia de los conjuntos urbanos sobre los cuales solicitó información el particular, fachadas que son relevantes pues son objeto de uno de los requerimientos del particular.

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Calimaya, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, mediante los siguientes dos oficios:

- **OFICIO CONTESTACION 00111.pdf.** Documento en formato .pdf que contiene una foja contiene el oficio PMC/UIPPE/0288/2020 emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual remite la respuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- **RESPUESTA SOL 00111 DU.pdf. Documento en formato pdf. Consistente en veintidós fojas. Las cuales contienen lo siguiente:**

**Foja 1.** Oficio con número PMC/DDU/091/2020, signado por el Director de Desarrollo Urbano, por medio del cual responde lo siguiente:

*“Como primer punto en cuanto al informe del acceso que tiene autorizado el Conjunto URBI, envió el plan autorizado por la Dirección de Operación Urbana donde se muestra el acceso a dicho conjunto.*

*En cuanto al acceso que tiene autorizado el conjunto urbano “Villas San Fernando”, envió la Gaceta de Autorización de dicho conjunto para que se pueda verificar lo requerido.*

*En referencia a la publicidad comercial y a la pinta del acceso con publicidad de KREA, quiero mencionar que dicha publicidad no se encuentra en terrenos del conjunto urbano URBI; esta publicidad está ubicada en el Lote A, que pertenece a la empresa NS KREA S.A. DE C.V., para la cual envió un plano de dicho Lote.*

*Envío también los oficios de autorización (PMC/DDU/59/2020 y PMC/DDU/60/2020), los cuales fueron solicitados en esta área; cabe mencionar que para adquirir las copias respectivas de los planos*

*autorizados se deberá hacer por medio de solicitud de esta área debiendo abrir los derechos que nos menciona el Código Financiero, que a la letra dice:*

*“Por la expedición de duplicados de planos y documentos existentes en archivo se pagarán los siguientes derechos.*

*(c) Por cada plano y por la expedición certificada se pagará un pago adicional de dicha tarifa (\$200.00 Doscientos pesos/M.N.)*

**Foja 2.** Documento consistente en un plano, del cual no se aprecian acotaciones por ser ilegibles.

**Fojas 3-17.** Documento consistente en las páginas 9 a la 22 del “Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México” No 58. de fecha viernes 27 de marzo del dos mil veinte, por medio del cual, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, acordó y publico el “Acuerdo por el que se autoriza el Conjunto Urbano de tipo mixto (Habitacional, Popular y Medio, Comercial y de Servicios) denominado “Villas San Fernando” ubicado en Camino Viejo a San Andrés Ocotlán, Localidad San Andrés Ocotlán, Municipio de Calimaya.

**Foja 18.** Documento consistente en un plano, el cual se considera ilegible pues no se aprecian detalles ni acotaciones.

**Foja 19.** Oficio número PMC/DDU/59/2020, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Calimaya, dirigido a la apoderada legal de NS KREA, S.A. de C.V. por medio del cual, informa que se autorizaron los proyectos de obras de urbanización descritas en ese oficio.

**Fojas 20-22.** Oficio número PMC/DDU/60/2020, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Calimaya, dirigido a la apoderada legal de NS KREA, S.A. de C.V. por medio del cual, informa que se autorizaron los proyectos de obras de urbanización descritas en ese oficio.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde se agravió de lo siguiente:

#### ***“ACTO IMPUGNADO***

*No fueron otorgados los documentos solicitados, relativos a la autorización del acceso del conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas”, otorgado a favor de la empresa “Promoción y Desarrollos URBI”, S.A. de C.V., autorización del acceso que tiene autorizado el conjunto urbano “Villas San Fernando”, otorgado a favor de la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273 y el documento con que se autorizó a la empresa la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273, la documenta que adjunto el municipio de Calimaya no es la solicitada, además de alterar la información indicando elementos que no son los reales, caso el acceso del Conjunto Urbano “Urbi Hacienda Lomas”.” (Sic)*

#### ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No fueron otorgados los documentos solicitados, relativos a la autorización del acceso del conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas”, otorgado a favor de la empresa “Promoción y Desarrollos URBI”, S.A. de C.V., autorización del acceso que tiene autorizado el conjunto urbano “Villas San Fernando”, otorgado a favor de la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y*

**Recurso de Revisión:** 05191/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Garantía Fiduciaria Número CIB/3273 y el documento con que se autorizó a la empresa la empresa "NS KREA", S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273, la documenta que adjunto el municipio de Calimaya no es la solicitada, además de alterar la información indicando elementos que no son los reales, caso el acceso del Conjunto Urbano "Urbi Hacienda Lomas". (Sic)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **05191/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diez de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Transcurrido el plazo para realizar manifestaciones, las partes omitieron realizar exposición alguna.

**d) Cierre de instrucción.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues ratificó la respuesta.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó la siguiente información:

1. Se me informe cual es el acceso que tiene autorizado el conjunto urbano "Urbi Hacienda Lomas", otorgado a favor de la empresa "Promoción y Desarrollos URBI", S.A. de C.V.,
  - 1.1. Copia del documento con el cual fue autorizado, sea este permiso, licencia, dictamen o factibilidad.
2. Se me informe cual es el acceso que tiene autorizado el conjunto urbano "Villas San Fernando", otorgado a favor de la empresa "NS KREA", S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273;

- 2.1. Copia del documento con el cual fue autorizado, sea este permiso, licencia, dictamen o factibilidad.
3. Copia del documento con que se autorizó a la empresa la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273, la publicidad comercial y la pinta del acceso del conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas”, el cual actualmente ya cambio con rotulado a favor del conjunto “Villas San Fernando”, tal y como se aprecia en la imágenes adjuntas a dicha solicitud como accesos URBI y KREA.
4. Copia del oficio número PMC/DDU/59/2020, de fecha 24 de julio de 2020, en el cual se aprobaron los proyectos de obras de urbanización relativas a la red de eléctrica, red de alumbrado público, vialidades, guarnición y banquetas, jardinería y forestación, nomenclatura y señalización.
  - 4.1. Copia de los planos respectivos.
5. Copia del oficio número PMC/DDU/60/2020, de fecha 24 de julio de 2020, en el cual autoriza los proyectos de la red de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, cisterna, línea de abastecimiento de agua potable, emisor a presión sistema de drenaje sanitario y emisor a presión sistema de drenaje pluvial;
  - 5.1. Copia de los planos respectivos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, entregó información mediante dos documentos, los cuales serán analizados en correlación con la información solicitada por el Particular.

Inconforme con la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, el Particular interpuso Recurso de Revisión, expresando que no fueron otorgados los documentos solicitados, relativos a la autorización del acceso del conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas”, otorgado a favor de la empresa “Promoción y Desarrollos URBI”, S.A. de C.V., así como de la autorización del acceso respecto del conjunto urbano “Villas San Fernando”, otorgado a favor de la empresa “NS

KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273 y el documento con que se autorizó a la empresa la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273.

Esto es, el Particular, se inconforma de que el Sujeto Obligado, entregó información incompleta, toda vez que no entregó los documentos que dan cuenta de la autorización del acceso (vías de acceso) a los conjuntos urbanos “Urbi Hacienda Lomas” y “Villas San Fernando”, manifestando que el Sujeto Obligado, remitió información, que no corresponde con la solicitada, la cual deberá ser analizada para la emisión de una resolución apegada a derecho.

En este sentido se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó de la entrega de información incompleta.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción XXXVIII, que, la información sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- En caso de determinar el Sujeto Obligado, que es incompetente para atender la solicitud de acceso a la información pública, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.
- En caso de que determinen procedente la solicitud, la respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede a hacer un análisis de la solicitud de acceso a la información pública, identificando si la respuesta atiende de manera completa a lo solicitado de manera inicial y en ese sentido, si son procedentes los motivos de inconformidad:

Como se identificó en el planteamiento de la Litis, el Particular, solicitó la siguiente información, que se enumera, para facilitar su estudio.

1. Se me informe cual es el acceso que tiene autorizado el conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas”, otorgado a favor de la empresa “Promoción y Desarrollos URBI”, S.A. de C.V.,  
Copia del documento con el cual fue autorizado, sea este permiso, licencia, dictamen o factibilidad.
2. Se me informe cual es el acceso que tiene autorizado el conjunto urbano “Villas San Fernando”, otorgado a favor de la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273;  
Copia del documento con el cual fue autorizado, sea este permiso, licencia, dictamen o factibilidad.
3. Copia del documento con que se autorizó a la empresa la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273, la publicidad comercial y la pinta del acceso del conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas”, el cual actualmente ya cambio con rotulado a favor del conjunto “Villas San Fernando”, tal y como se aprecia en la imágenes adjuntas a dicha solicitud como accesos URBI y KREA.
4. Copia del oficio número PMC/DDU/59/2020, de fecha 24 de julio de 2020, en el cual se aprobaron los proyectos de obras de urbanización relativas a la red de eléctrica, red de alumbrado público, vialidades, guarnición y banquetas, jardinería y forestación, nomenclatura y señalización.
  - 4.1. Copia de los planos respectivos.
5. Copia del oficio número PMC/DDU/60/2020, de fecha 24 de julio de 2020, en el cual autoriza los proyectos de la red de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, cisterna, línea

de abastecimiento de agua potable, emisor a presión sistema de drenaje sanitario y emisor a presión sistema de drenaje pluvial;

5.1. Copia de los planos respectivos.

El Sujeto Obligado, buscó atender a los requerimientos de información del Particular, mediante respuesta del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Calimaya, quien, de manera desglosada y ordenada, respondió a cada uno de los requerimientos y adjuntó documentos buscando atender al derecho de acceso a la información del particular, de conformidad con lo siguiente:

**1. Acceso que tiene autorizado el Conjunto URBI.**

En respuesta refirió enviar el plan autorizado por la Dirección de Operación Urbana donde se muestra el acceso a dicho conjunto. Al respecto no se logró identificar que el Sujeto Obligado, entregara el plan autorizado por la Dirección de Operación Urbana, en donde se contemple al Conjunto URBI. Como lo refiere en su Respuesta.

**2. Acceso autorizado el conjunto urbano "Villas San Fernando".**

**Envío la Gaceta de Autorización de dicho conjunto para que se pueda verificar lo requerido.**

En su respuesta, el Sujeto Obligado no realiza precisión en qué parte se localiza la información solicitada.

Se identifica que el Sujeto Obligado adjuntó el "Acuerdo por el que se autoriza a la empresa "NS KREA", S.A. de C.V., el conjunto urbano de tipo mixto (habitacional popular y medio, comercial y de servicios) denominado "Villas San Fernando", ubicado en el municipio de Calimaya, Estado de México.", publicado el viernes 27 de marzo del dos mil veinte en el "Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México", documento consultable en la

liga de acceso directo  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/mar271.pdf>.

### **3. Publicidad comercial y a la pinta del acceso con publicidad de KREA.**

En referencia a la publicidad comercial y a la pinta del acceso con publicidad de KREA.

Indicó que dicha publicidad no se encuentra en terrenos del conjunto urbano URBI; esta publicidad está ubicada en el Lote A, que pertenece a la empresa NS KREA S.A. DE C.V., **para la cual envió un plano de dicho Lote.**

El Sujeto Obligado respondió a este requerimiento e informó que adjuntaba plano para estos fines, sin embargo, se identificaron dos planos adjuntados por el Sujeto Obligado, pero no permite identificar, a cuál se refiere, además de que los mismos planos, son ilegibles.

### **4. Oficios de autorización (PMC/DDU/59/2020).**

Oficios entregados.

### **5. Planos autorizados.**

Para adquirir las copias respectivas de los planos autorizados se deberá hacer por medio de solicitud de esta área debiendo abrir los derechos que nos menciona el Código Financiero, que a la letra dice: "Por la expedición de duplicados de planos y documentos existentes en archivo se pagarán los siguientes derechos. (c) Por cada plano y por la expedición certificada se pagará un pago adicional de dicha tarifa (\$200.00 Doscientos pesos/M.N.)"

Se identifica que respecto al oficio PMC/DDU/59/2020, el Sujeto Obligado hizo entrega del referido oficio y solicitó el pago previo para la expedición de planos; no motivó la necesidad del cambio de modalidad, ni describió el procedimiento que debe seguir un Particular, para realizar el pago y en su caso obtener el documento requerido.

5. Envío también los oficios de autorización (PMC/DDU/60/2020), los cuales fueron solicitados en esta área;

Para adquirir las copias respectivas de los planos autorizados se deberá hacer por medio de solicitud de esta área debiendo abrir los derechos que nos menciona el Código Financiero, que a la letra dice:

*“Por la expedición de duplicados de planos y documentos existentes en archivo se pagarán los siguientes derechos.*

*(c) Por cada plano y por la expedición certificada se pagará un pago adicional de dicha tarifa (\$200.00 Doscientos pesos/M.N.)*

Se identifica que respecto al oficio PMC/DDU/60/2020, el Sujeto Obligado hizo entrega del referido oficio, y solicitó el pago previo para la expedición de planos; se identifica que el Sujeto Obligado, no motivó la necesidad del cambio de modalidad, ni describió el procedimiento que debe seguir un Particular, para realizar el pago y en su caso obtener el documento requerido.

Ahora bien, se identifica que el Particular se inconformó de manera específica, sobre los siguientes puntos.

- a) No fueron otorgados los documentos solicitados, relativos a la autorización del acceso del conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas”, otorgado a favor de la empresa “Promoción y Desarrollos URBI”, S.A. de C.V.
- b) Autorización del acceso que tiene autorizado el conjunto urbano “Villas San Fernando”, otorgado a favor de la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el

Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273.

- c) El documento con que se autorizó a la empresa la empresa "NS KREA", S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273.

Sobre este punto no se identifica su correlación con la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo cual, se considera que por lo que respecta a este motivo de inconformidad, busca ampliar su solicitud original.

- Los documentos remitidos por el Ayuntamiento de Calimaya no son los solicitados.

Al respecto se identifica, que al haber identificado de manera clara cuales son los documentos que no le fueron correctamente entregados, el análisis debe centrarse en ellos.

- Altera la información indicando elementos que no son los reales, caso el acceso del Conjunto Urbano "Urbi Hacienda Lomas.

Esta manifestación del Particular se considera que contraviene a la veracidad de la información, pues hace referencia a que indica elementos que no son reales.

Al respecto se identifica que si bien el Particular se inconforma de manera específica la falta de entrega de planos y autorizaciones se observa que también se inconforma del totalidad de la información que le fue otorgada, pues manifestó que los documentos remitidos no corresponden con lo solicitado, por lo que , pese a que de manera específica no establece a que documentos se refiere, procede analizar la solicitud en ajuste al artículo

13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supliendo la deficiencia de los agravios hechos valer por el Particular en beneficio de su derecho humano al acceso a la información.

Ahora bien, también se identificó que algunos de los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, impugna la veracidad de la información y otro busca ampliar la solicitud original, por lo cual, se indica que en términos del artículo 191, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es procedente entrar al estudio del fondo del asunto de estos agravios hechos valer, toda vez que son causales de improcedencia del Recurso de Revisión.

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. a IV. ...*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. ...*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Entonces, es procedente estudiar el total de la información y determinar la entrega de los documentos, que conforme a derecho corresponda.

- 1. Documentos solicitados, relativos a la autorización del acceso del conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas”, otorgado a favor de la empresa “Promoción y Desarrollos URBI”, S.A. de C.V.**
  - **Documento en el que conste cual es el acceso autorizado al Conjunto Urbano “Urbi Hacienda Lomas”.**
  - **Documento en donde se autorizó el acceso al conjunto Urbano “Urbi Hacienda Lomas”.**

Respecto a este punto, el Sujeto Obligado manifestó que remitió en respuesta el plan autorizado por la Dirección de Operación Urbana donde se muestra el acceso a dicho conjunto, sin embargo, de la revisión de los documentos que fueron adjuntados, no se identifica que el Ayuntamiento de Calimaya, haya adjuntado la información que refiere.

Por lo tanto, es indispensable identificar la naturaleza de la misma, para lo cual, sirve iniciar con analizar el “Acuerdo por el que se autoriza a la autoriza a la empresa “Promoción y Desarrollos URBI”, S.A. de C.V., el Conjunto Urbano de Tipo Habitacional medio denominado “URBI HACIENDA LOMAS”, ubicado en el Municipio de Calimaya, Estado de México.”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el 10 de septiembre del dos mil diez, por medio del cual, la Dirección General de Operación Urbana, de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, autorizó a la empresa "PROMOCION Y DESARROLLOS URBI", S.A. DE C.V.", a realizar el desarrollo urbano en cuestión.

Este Acuerdo, en su punto Décimo Segundo a la letra establece:

*DECIMO SEGUNDO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para iniciar la venta de lotes, opción de venta o efectuar contratos o actos que impliquen el traslado del dominio o posesión de cualquier parte o sección del conjunto urbano, se requerirá autorización expresa de la Dirección General de Operación Urbana, la cual se emitirá en porcentajes del 25%, conforme al avance en la ejecución de las obras de urbanización, de equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria del desarrollo, debiendo acreditar la disponibilidad del servicio de agua potable. La protocolización de la autorización de venta de lotes que realice el Notario Público respectivo, deberá dejar constancia de los datos de la autorización correspondiente.*

*La ocupación de los lotes objeto de la enajenación autorizada sólo podrá efectuarse cuando estén ejecutadas y en servicio las obras de agua potable, drenaje y abastecimiento de energía eléctrica de la*

*etapa o sección que se vaya a ocupar, además de que estén concluidos, en la parte proporcional que corresponda los accesos viales y los equipamientos respectivos, conforme lo dispone el artículo 73 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.*

Ahora bien, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, vigente para el año 2010, establecía lo siguiente:

*DEL PROYECTO DE LOTIFICACION Y MEMORIA DESCRIPTIVA DEL CONJUNTO URBANO.*

*ARTÍCULO 49.- Previo a la autorización del conjunto urbano, el interesado deberá obtener de la Secretaría la aprobación del respectivo proyecto de lotificación, el cual se sujetará a los términos normativos de las autorizaciones y dictámenes integrados en el expediente de autorización, así como a lo previsto por este Reglamento y los planes de desarrollo urbano aplicables.*

*El proyecto de lotificación y memoria descriptiva del conjunto urbano, deberán contener lo siguiente:*

*I. En cuanto al proyecto de lotificación, que constará en el plano oficial respectivo, en original de material poliéster blanco o de calidad similar y firmado por perito autorizado:*

*A) Situación original del predio o predios.*

*B) Apertura de vías públicas y división en lotes.*

*C) Fusión, subdivisión, apertura, ampliación o modificación de vías públicas; lotificación de predios para condominios; cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento o de la altura máxima permitida; y cualquier otro acto administrativo de competencia estatal o municipal que haya sido requerido para la lotificación solicitada.*

*D) Información gráfica y estadística que constará en la solapa del plano oficial: • • Croquis de localización regional.*

*• • Croquis de localización local.*

*• • Denominación del desarrollo, su tipo y ubicación.*

*• • Nombre del titular del desarrollo.*

*• • Simbología.*

- Secciones de vías públicas y privadas, en su caso.
- Cuadro de construcción de la poligonal del predio.
- Cuadro de datos de densidad, tratándose de desarrollos habitacionales.
- Normatividad de uso del suelo e imagen urbana.
- Logotipo del desarrollo, si lo hubiera.
- Datos generales de la lotificación.
- Cuadros de cuantificación de lotes, superficies y usos del suelo por manzana.
- Datos de las autorizaciones implícitas, en su caso.
- Datos de autorización y publicación en la Gaceta del Gobierno.
- Nombre, firma y datos de registro del perito.
- Etapas o secciones del desarrollo, si las hubiera.
- En su caso, los créditos: nombre de quienes proyectan, dibujan y revisan.
- Escalas gráficas en unidades métricas convencionales.
- Orientación magnética.
- Nombre y número del plano.
- Nombres, cargos y firmas de los funcionarios públicos que autorizan.

**II. En cuanto a la memoria descriptiva del proyecto de lotificación aprobado:**

A) Número y tipo de lotes.

B) Etapas o secciones del desarrollo.

C) Cuadro resumen de manzanas y sus lotes, en que se indique: medidas y superficies, usos del suelo, densidad e intensidad de aprovechamiento, así como número de viviendas, en su caso.

**D) Estructura vial interna y ubicación de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano con sus poligonales, así como el equipamiento urbano e infraestructura primaria, conforme a su existencia y necesidades en la zona.**

E) Cuadro de porcentajes que comprenda la superficie total del predio, la útil o enajenable, la de las vías públicas y privadas, la de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y la afectada por restricciones federales, estatales y municipales, en su caso.

F) Programa de obra y presupuesto desglosado a costo directo de las obras de urbanización al interior del desarrollo, así como de las obras de equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria

*previstas para el desarrollo. La Secretaría, en el seno de la Comisión, a solicitud del interesado y sin que ello implique su aprobación, podrá iniciar la revisión del proyecto de lotificación de manera paralela a la integración del expediente de autorización, siempre y cuando se cuente con los requisitos señalados en las fracciones I, III y VI y en los incisos A), B), C), I) y en su caso E) del artículo 45 de este Reglamento*

DE LA TRANSFERENCIA DE LAS SUPERFICIES DE TERRENO PARA VIALIDADES Y AREAS DE DONACION DESTINADAS A EQUIPAMIENTO URBANO.

**ARTÍCULO 56.-** *La transferencia legal de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades, deberá formalizarse mediante contrato que celebre el titular del desarrollo con las autoridades respectivas del Estado y municipios, según corresponda, de conformidad a las disposiciones de la legislación aplicable de la materia. Tratándose de las áreas de donación de los municipios, dicho contrato se suscribirá a la entrega-recepción definitiva de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria, debiendo la autoridad municipal inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad dentro de los 30 días siguientes.*

*En el caso de las áreas de donación a favor del Estado, el contrato se suscribirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha de autorización del inicio de las obras de urbanización y equipamiento del conjunto urbano, debiendo la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración por conducto de su unidad administrativa encargada del control patrimonial, inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad dentro de los 30 días siguientes. Una vez hecho lo anterior, tomará posesión de las mismas. Las superficies de terreno destinadas a vías públicas pasarán a ser del dominio público del municipio desde el momento en que se celebre el acta de entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, debiendo inscribirla en el Registro Público de la propiedad, dentro de los treinta días siguientes. Las mismas formalidades se observarán, en la proporción que corresponda, para cada una de las etapas y secciones en que se haya autorizado la ejecución de un desarrollo o cuando se realicen entregas parciales de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria. Tratándose de áreas de donación destinadas a equipamiento urbano cuya localización se autorice fuera del desarrollo de que se trate, su*

*transferencia al municipio podrá formalizarse antes de la entrega- recepción final de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria.*

*Derogado.*

#### **DE LAS OBRAS DE URBANIZACION.**

*ARTICULO 58.- Las obras de urbanización en los conjuntos urbanos, comprenderán a lo menos:*

- I. Red de distribución de agua potable y los sistemas que se emplearán para el ahorro, reuso y tratamiento del agua.*
- II. Red separada de drenaje pluvial y sanitario y los sistemas para su manejo y tratamiento, así como para la infiltración del agua pluvial al subsuelo, que sean aprobados por la autoridad competente respectiva.*
- III. Red de distribución de energía eléctrica.*
- IV. Red de alumbrado público, debiéndose utilizar sistemas y elementos ahorradores de energía eléctrica.*
- V. Guarniciones y banquetas.***
- VI. Pavimento en arroyo de calles y, en su caso, en estacionamientos y andadores.***
- VII. Jardinería y forestación.*
- VIII. Sistema de nomenclatura para las vías públicas.***
- IX. Señalamiento vial.***
- X. Cuando corresponda, las obras de infraestructura primaria que se requiera para incorporar el conjunto urbano a las áreas urbanas y sus servicios.*
- XI. En su caso, el proyecto de las redes de alcantarillado debe prever la planta o sistema de tratamiento de aguas residuales, para su posterior descarga, o bien, cuando esté prevista la construcción de macroplantas o sistemas de tratamiento regional, hacer la aportación económica equivalente a la Comisión del Agua del Estado de México o al respectivo organismo operador municipal, según corresponda.*

*Las obras de urbanización al interior de los conjuntos urbanos, comprenderán igualmente las instalaciones y obras de infraestructura complementarias para su operación, tales como tanque elevado de agua potable, cárcamo, pozos de absorción y demás que sean necesarias.*

*Los proyectos de abastecimiento de agua potable, así como de suministro de energía eléctrica, deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) correspondientes, para garantizar el ahorro en sus consumos.*

*El riego de parques, jardines y en general de áreas verdes, se deberá de realizar preferentemente con agua no potable, sea que provenga de plantas de tratamiento, suministrada por los sistemas propios de cada desarrollo o de otras fuentes.*

*Cuando derivado de los estudios de mecánica de suelos se determine que existen las condiciones para ello, se procurará la infiltración al subsuelo de los efluentes provenientes de precipitaciones pluviales.*

*DE LA SOLICITUD PARA AUTORIZAR EL INICIO DE LA EJECUCION DE OBRAS, LA ENAJENACION O GRAVAMEN DE LOTES Y LA PROMOCION DEL DESARROLLO.*

***ARTICULO 66.- La solicitud de autorización para iniciar la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, así como para enajenar o gravar lotes y promover un desarrollo, se acompañará con:***

***I. El comprobante de pago de los impuestos y derechos establecidos en el acuerdo de autorización del conjunto urbano.***

***II. Los proyectos ejecutivos y memoria de cálculo de las obras de equipamiento, vialidad, agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y, en su caso, los de las obras de infraestructura primaria que se establezcan en el acuerdo de autorización, aprobados por las instancias gubernamentales respectivas o, en su defecto, constancia de que se encuentran en revisión ante dichas instancias.***

***III. La fianza o garantía hipotecaria para asegurar la ejecución de las obras de urbanización y equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, así como de cada una de las obligaciones asignadas.***

*IV. La constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del acuerdo de autorización y sus planos respectivos.*

*V. La identificación de los lotes a enajenar.*

*VI. Proyecto de contenido de la publicidad en prensa, radio, televisión o cualquier otro medio, en la que se deberá incluir como mínimo el tipo y fecha de autorización del desarrollo y de su publicación en la Gaceta del Gobierno.*

*Las obras podrán hacerse en su totalidad o por etapas, dependiendo del tamaño y características del conjunto urbano, debiendo el acuerdo de autorización correspondiente consignar en su caso los términos respectivos.*

*La enajenación de lotes, tratándose de desarrollos industriales, de abasto, comercio y servicios, o de viviendas, en los casos de desarrollos habitacionales, se autorizará por etapas, en porcentajes del 25 por ciento cada una, conforme el avance en la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria del desarrollo.*

*Presentada la documentación, la Secretaría emitirá la autorización respectiva dentro de los 15 días siguientes y procederá a abrir la bitácora de supervisión correspondiente, debiendo notificar de tales actos al municipio y a las instancias gubernamentales que intervinieron en la integración del expediente y en la aprobación de los proyectos de obras del desarrollo.*

*ARTICULO 73.- La ocupación de los lotes objeto de la enajenación autorizada sólo podrá efectuarse cuando estén ejecutadas y en servicio las obras de agua potable, drenaje y abastecimiento de energía eléctrica de la etapa o sección que se vaya a ocupar, además de que estén concluidos en la parte proporcional que corresponda, los accesos viales y los equipamientos respectivos*

#### *DE LA ENTREGA Y RECEPCION DE OBRAS. ARTICULO*

*121.- Concluidas las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria de un conjunto urbano, subdivisión o lotificación para condominios y una vez aprobada la*

*supervisión de las mismas, el titular del desarrollo, o sus legítimos representantes, darán aviso por escrito a la Secretaría para llevar a cabo su entrega formal al municipio respectivo.*

*Dicha entrega podrá llevarse a cabo en su totalidad o por zonas o secciones en que se divida el desarrollo, con la limitación de que cada sistema de infraestructura pueda ponerse en operación inmediatamente sin interferir con el resto de las obras de urbanización.*

***La entrega y recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, procederá cuando:***

- I. La bitácora de supervisión correspondiente se haya cerrado.*
- II. Se hayan cubierto los impuestos y derechos correspondientes y, en su caso, efectuados los pagos sustitutivos correspondientes.*
- III. Se haya otorgado la correspondiente fianza o hipoteca para garantizar las obras por defectos o vicios ocultos por un periodo de 2 años.*
- IV. Tratándose de subdivisiones y condominios, se haya formalizado la entrega de las áreas de donación a favor del Estado y del municipio, según corresponda.*

*Las obras de equipamiento urbano regional, a las que se canalicen las obligaciones establecidas en el artículo 60 de este Reglamento, se entregarán a la dependencia u organismo que determine la Secretaría, aplicándose al efecto las reglas previstas en este artículo.*

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA Y RECEPCION DE OBRAS.**

***ARTICULO 122.- La entrega recepción final, parcial o total de las obras de urbanización, equipamiento urbano y en su caso, de infraestructura primaria de un conjunto urbano, subdivisión o lotificación para condominios, se sujetará al procedimiento siguiente:***

- I. Al aviso de terminación de las obras se acompañará:*
  - A) Plano actualizado del desarrollo, que contenga todas las modificaciones que en su caso se le hubieren realizado, tales como retificaciones o cambios de uso e intensidad de aprovechamiento.*
  - B) Determinación del costo total de construcción de las obras a la fecha de la solicitud de su entrega - recepción.*
- II. Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del aviso de terminación de las obras por parte del titular del desarrollo, la Secretaría le comunicará por oficio el monto de la garantía que deberá rendir*

*en favor del municipio o del Estado, para responder que las obras han sido ejecutadas sin defectos ni vicios ocultos.*

*III. Presentada la constancia de haberse constituido la garantía a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría elaborará el proyecto del acta de entrega - recepción de las obras, la cual se turnará al municipio o a la dependencia u organismo estatal que determine la Secretaría, según corresponda, para que dentro de los 20 días siguientes a la recepción del acta, se suscriba con el titular del desarrollo y con la intervención de la Secretaría. Tratándose de la entrega – recepción de las obras de un conjunto urbano, su titular deberá formalizar simultáneamente la transferencia al municipio de las respectivas áreas de donación del desarrollo.*

*IV. Si llegara a transcurrir el plazo a que se refiere la fracción III de este artículo sin que el municipio suscriba el acta de entrega - recepción de las obras, el titular del desarrollo solicitará la intervención de la Secretaría, quien fijará una fecha definitiva para su suscripción, informando de ello al municipio. En caso de que la autoridad municipal no concurra, se levantará el acta respectiva en la que se asentará dicha situación, procediendo la Secretaría a publicar dicha acta en la Gaceta del Gobierno, dejándose a salvo los derechos del titular de la autorización y de los adquirentes de lotes o viviendas para ejercitar las acciones correspondientes.*

*En el caso de los conjuntos urbanos, una vez suscrita el acta de recepción – entrega, parcial o total, de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, a favor de los municipios, así como de las respectivas áreas de donación, el desarrollo de que se trate se entenderá incorporado al centro de población donde se ubique, para los efectos de la planeación y administración del desarrollo urbano, fecha a partir de la cual el municipio se encargará de su mantenimiento y de la prestación de los servicios públicos.*

Esto es, del marco normativo transcrito, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, aplicable en el año 2010, se identifica que los desarrolladores de conjuntos urbanos, deben, en la realización de su proyecto, identificar las vías internas del desarrollo urbano, lo cual, naturalmente debe considerar las vías de ingreso y egreso del conjunto urbano, las cuales además, se consideran parte de las obras de Urbanización, las cuales deben ser entregadas al municipio en el acto de entrega recepción.

Por tanto, se identifica, que el Ayuntamiento de Calimaya, debe contar con expedientes, que den cuenta de los accesos de ingreso y egreso del conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas” que fueron autorizados, desde el momento en que se solicitó el inicio del desarrollo por parte de la empresa, toda vez que si bien, los tramites fueron realizados ante la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, estas pasan a ser municipalizadas, cuando se hace entrega del Conjunto Urbano, ya sea en su totalidad, o en parcialidades, en atención al acuerdo firmado por las autoridades gubernamentales y la empresa.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en ningún momento manifestó no contar con la información, por lo tanto, es dable ordenar al Sujeto Obligado entregar los documentos en versión pública, en donde conste **cual es la vía de acceso autorizada al Conjunto Urbano “Urbi Hacienda Lomas” así como el documento mediante el cual, se autorizó la vía de acceso al conjunto Urbano “Urbi Hacienda Lomas”.**

**2. Autorización del acceso que tiene autorizado el conjunto urbano “Villas San Fernando”, otorgado a favor de la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V.**

- **Documento en donde se autorizó el acceso al conjunto Urbano “Villas San Fernando”.**

Respecto a este documento, el Sujeto Obligado buscó atender al requerimiento de información, entregando la “Acuerdo por el que se autoriza a la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., el conjunto urbano de tipo mixto (habitacional popular y medio, comercial y de servicios) denominado “Villas San Fernando”, ubicado en el municipio de Calimaya, Estado de México.”, publicado en el “Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”, el 27 de marzo del dos mil veinte, por medio del cual, la Dirección General de Operación Urbana, de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y

**Recurso de Revisión:** 05191/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Metropolitano del Gobierno del Estado de México, autorizó a la empresa ““NS KREA”, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE, FIDEICOMISARIO Y REPRESENTANTE LEGAL EN EL “FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y GARANTÍA FIDUCIARIA NÚMERO CIB/3273”, S.A. DE C.V.”, a realizar el desarrollo urbano denominado “VILLAS SAN FERNANDO”.

En el punto de acuerdo SEGUNDO, fracción III, el acuerdo antes mencionado, establece:

*“III. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PRIMARIA. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE AGUAS NEGRAS Y PLUVIALES.- Deberá realizar los proyectos y las obras de infraestructura para el suministro de agua potable, drenaje y descarga de aguas negras y pluviales que sean necesarias para la adecuada dotación de los servicios al conjunto urbano, en base a la constancia de factibilidad de servicios expedida mediante oficio No. 149 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por el Municipio de Calimaya, a través de la Presidencia Municipal Constitucional y en lo que corresponda al oficio No. 219C0110000000/FAC/004/2020 de fecha tres de febrero de dos mil veinte, emitido por la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM).*

*VIALIDAD.- Deberá realizar las acciones y obras de infraestructura primaria necesarias para su adecuada incorporación a la estructura vial de la zona, mismas que se señalan en la evaluación técnica de factibilidad de incorporación e impacto vial emitida por la Dirección General de Vialidad de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, a través del oficio No. 21300010A/2435/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.”*

Al respecto, se identifica que el propio acuerdo, establece que se determina la procedencia o no de la vialidad, mediante una evaluación técnica de factibilidad de incorporación e impacto vial, emitida por una Secretaría diversa, pero, información que se adjunta al expediente que

integró la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y que a la postre, se encontró en posesión del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Particular adjuntó unas fotografías, que dan certeza de la existencia de la vialidad de ingreso al conjunto urbano denominado “Villas San Fernando”.

Es de resaltar, que este desarrollo urbano, fue aprobado en términos del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado el 28 de julio del 2016, en el “Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”, por lo cual, el análisis debe ser en ajuste a dicho ordenamiento

#### DE LA EMISIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA

*Artículo 47. Con la integración de los documentos citados en el artículo anterior, la Secretaría solicitará en la Comisión, la opinión técnica de cada uno de sus integrantes, conforme a sus respectivas atribuciones u objeto, sobre la viabilidad de desarrollar el conjunto urbano, primordialmente en materia de agua, usos del suelo, infraestructura hidráulica y sanitaria, vialidad, movilidad, protección civil, ambiental, energía eléctrica, propiedad, registro catastral y control urbano.*

*En caso que las opiniones técnicas de los integrantes de la Comisión sean favorables al desarrollo del conjunto urbano, la Secretaría expedirá al solicitante la constancia de viabilidad correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que reciba la totalidad de dichas opiniones técnicas.*

*Si alguna de las opiniones técnicas considera inviable el proyecto de conjunto urbano o bien, existen incumplimientos en algún otro desarrollo autorizado a la persona física, jurídica colectiva o socios solicitantes, comunicará de manera física o electrónica la negativa, hasta en tanto no sean subsanados dichos incumplimientos, además de contar con todos los requisitos señalados anteriormente.*

*La constancia de viabilidad no constituye autorización del conjunto urbano y solo otorga al interesado el derecho de solicitar ante la Secretaría la aprobación del proyecto de lotificación respectivo.*

*En su caso, el interesado podrá presentar nuevamente ante la Secretaría solicitud de constancia de viabilidad respecto del proyecto que se trate, cuando acredite que las condiciones o requisitos que condicionaron su viabilidad, han sido cumplidos.*

*“Artículo 48. Recibida la constancia de viabilidad, el interesado deberá obtener de la Secretaría, la aprobación del proyecto de lotificación respectivo, conforme a lo siguiente: I. Presentará solicitud de aprobación del proyecto de lotificación, acompañada de los documentos siguientes:*

*...*

*J) Dictamen de incorporación e impacto vial, incluyendo a costo directo y total de la infraestructura complementaria y primaria, emitido por la Secretaría de Movilidad o de Infraestructura, en el ámbito de su competencia.*

*..”*

#### **DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PRIMARIA**

*Artículo 56. Las obras de urbanización de los conjuntos urbanos comprenderán por lo menos, lo siguiente:*

*I. Red de distribución de agua potable y los sistemas que se emplearán para el ahorro, reuso y tratamiento del agua.*

*II. Red separada de drenaje pluvial y sanitario y los sistemas para su manejo y tratamiento, así como para la filtración del agua pluvial al subsuelo, que sean aprobados por la autoridad competente respectiva.*

*III. Red de distribución de energía eléctrica.*

*IV. Red de alumbrado público, debiéndose utilizar sistemas y elementos ahorradores de energía eléctrica.*

*V. Guarniciones y banquetas, con material que permitan la filtración pluvial, conforme a los dictámenes en materia de impacto ambiental y/o de servicios de agua y drenaje, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Infraestructura, respectivamente.*

*VI. Pavimento en arroyo de calles y en su caso, en estacionamientos y andadores con material que permitan la filtración pluvial, conforme a los dictámenes en materia de impacto ambiental y/o de servicios de agua y drenaje, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Infraestructura, respectivamente.*

*VII. Jardinería y forestación de acuerdo al Dictamen de Impacto Ambiental que emita la autoridad correspondiente en razón del proyecto arquitectónico que se presente.*

*VIII. Sistema de nomenclatura para las vías públicas, andadores y plazas.*

*IX. Señalamiento vial vertical y horizontal.*

*Las obras de urbanización de los conjuntos urbanos, comprenderán las instalaciones y obras de infraestructura primaria para su operación al interior de los conjuntos urbanos.*

*Las obras de infraestructura primaria, que se requieren para incorporar el conjunto urbano al área urbana y sus servicios, estarán sujetas a lo establecido en la factibilidad de servicios y demás dictámenes tales como:*

*...”*

*Artículo 107. Los condominios horizontales, verticales y mixtos requerirán autorización de la Secretaría, previamente a su constitución. En el caso de conjuntos urbanos para unidades económicas de alto impacto no procederá la autorización de condominios dentro y fuera de estos.*

#### *DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN*

*Artículo 108. El procedimiento de autorización de condominios horizontales, verticales y mixtos, se sujetará a lo siguiente:*

*I. El interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud acompañada de los documentos siguientes:*

*A). Constancia de viabilidad, en el caso de condominios habitacionales de diez o más viviendas, así como de tipo comercial, industrial, agroindustrial y de servicios de más de tres mil metros cuadrados de construcción o que ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie.*

*B). Original o copia certificada de los documentos siguientes*

*...*

*9. Dictamen de incorporación e impacto vial, expedido por la autoridad correspondiente.*

*...*

*13. Plano de distribución de áreas del condominio, en original y medio magnético, que contenga:*

*...”*

Del marco normativo aplicable a los conjuntos urbanos, en el año dos mil veinte, previo a la entrada en vigor del nuevo Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el primero de septiembre del dos mil veinte, con la existencia de un dictamen de impacto de impacto vial.

Al respecto se identifica, que el Particular, tiene el interés de conocer los documentos con los cuales, se determinó por parte de las autoridades, que las vías de ingreso al conjunto Urbano, coincidan con las que actualmente tienen esa utilidad, lo cual, beneficia el ejercicio público, de conocer el correcto actuar de las autoridades.

Asimismo, se identifica que existe la fuente obligacional, para poseer documentos, que den certeza de la autorización de la vía de acceso al conjunto urbano en referencia, máxime de que el Sujeto Obligado, no se manifestó en sentido contrario.

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá entregar en versión pública, el documento en donde conste la autorización de la vía de acceso al conjunto urbano denominado **“Villas San Fernando”**.

El Ayuntamiento, para entregar la información, deberá determinar si existen datos personales confidenciales, los cuales deberá proteger; es importante determinar si existe información confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tales como, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas o datos con los que se identificó la credencial para votar, estos, de manera enunciativa mas no limitativa.

- 3. Documento con que se autorizó a la empresa la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número**

**CIB/3273, la publicidad comercial y la pinta del acceso del conjunto urbano “Urbi Hacienda Lomas”.**

- **Plano del lote.**

En respuesta el Sujeto Obligado manifestó que dicha publicidad no se encuentra en terrenos del conjunto urbano URBI, sino que se encuentra en un predio, propiedad de “NS. KREA S.A. de C.V.”, para lo cual, informa que se remitió un plano del referido lote.

En este sentido, se debe resaltar que este Instituto no tiene atribuciones para dudar de la veracidad de la información entregada por el Recurrente, respalda lo anterior el Criterio histórico 31/10, emitido por el INAI, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo tanto, respecto a la respuesta que manifiesta que son lotes diferentes no se puede verificar esta información, sin embargo, dicha afirmación tiene un soporte documental que en el caso que nos ocupa es un plano, que en afirmación del Sujeto Obligado, fue remitido en el mismo documento, al respecto se identifica que remitió dos planos, de los cuales, solo

manifestó haber remitido uno, que busca atender este punto, por lo cual, no se da certeza de cuál de los dos planos es el documento que sirve para atender de manera particular este requerimiento, aunado a que ambos documentos son ilegibles, solo identificándose los trazos de los planos, no así las acotaciones.

La entrega de información ilegible, contraviene a los objetivos mismos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece en su artículo 2 fracción VII lo siguiente:

*“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:*

*...*

*VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la **publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;**”*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, no se pasa por alto, que los planos, son documentos cuya reproducción, no sigue la naturaleza de un oficio, un memorándum, un correo electrónico, o cualquier otro documento, cuya reproducción es sencilla, esto atendiendo a las dimensiones físicas del documento original, toda vez que los planos, al ser representaciones geográficas de pequeñas extensiones de un territorio pero de mayor extensión a las que se representan normalmente en planos arquitectónicos, se considera que son documentos, cuyas dimensiones obligan a que su reproducción, no se realice en soportes de tamaños usuales, toda vez que por el contenido de los mismos, se realizan en documentos que físicamente exceden las capacidades de los instrumentos de impresión, fotocopiado cuando son en formato físico o bien, tienen

extensiones de programas computacionales especializados para ello, como lo puede ser AutoCAD, que no es formato disponible al público en general, pues el mismo no es paquetería abierta.

Sin embargo, toda vez que el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna que advierta la incapacidad para la entrega de este plano, máxime de que el mismo fue entregado en respuesta al Particular, deberá entregar de nueva cuenta, legible, el plano cartográfico que acredita que la publicidad “Villas San Fernando”, forma parte de un predio, propiedad de la empresa “NS KREA”, S.A. de C.V., en un formato que sea legible para el Particular.

4. **Oficio número PMC/DDU/59/2020, de fecha 24 de julio de 2020.**
5. **Oficio número PMC/DDU/60/2020, de fecha 24 de julio de 2020.**
  - **Copia de los planos respectivos.**

Ahora bien, por lo que respecta a los oficios **PMC/DDU/59/2020** y **PMC/DDU/60/2020**, se observa que, mediante respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado hizo entrega de ambos documentos, por lo cual se debe resaltar que, como ya se mencionó en líneas anteriores, este Instituto Garante, no se puede pronunciar sobre la veracidad de la información, por lo cual, respecto a esos documentos, la solicitud se tiene por atendida, sin embargo, el particular requirió los planos, relativos a estos proyectos que fueron autorizados, toda vez que fueron aprobados en términos de los oficios referidos y sus respectivos planos, al respecto, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

*“...cabe mencionar que para adquirir las copias respectivas de los planos autorizados se deberá hacer por medio de solicitud de esta área debiendo abrir los derechos que nos menciona el Código Financiero, que a la letra dice:*

*“Por la expedición de duplicados de planos y documentos existentes en archivo se pagarán los siguientes derechos.*

*(c) Por cada plano y por la expedición certificada se pagará un pago adicional de dicha tarifa (\$200.00 Doscientos pesos/M.N.) “ (Sic.)*

En relación a su respuesta, se hacen las siguientes precisiones:

- a) **Obligación de los Sujetos Obligado deben entregar la información que obre en sus archivos.** Cuando un particular identifica información que le es de utilidad, de manera gratuita, los Sujetos Obligado deberán identificar si la misma obra en sus archivos o deriva de sus atribuciones y entregarla en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto se advierte que en caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado, cuenta con la información solicitada esto a partir del análisis de los requisitos que se tienen en materia de Desarrollo Urbano, aunado a que el Sujeto Obligado, manifestó que se daría entrega de los mismos previo pago, por lo cual, se identifica que obran en sus archivos, los planos que se relacionan con los oficios **PMC/DDU/59/2020** y **PMC/DDU/60/2020**, por los que se aprobaron los proyectos descritos en los mismos y por tanto, es información susceptible de ser entregada.

- b) **Cambio de modalidad.** Esta no es procedente sin la debida fundamentación y motivación, lo cual, no realizó el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, fracción V, 158, 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*[...]*

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

...

*Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre*

*aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, se identifica de las actuaciones en el SAIMEX, que el solicitante requirió que la información fuese entregada vía SAIMEX, como se observa de la siguiente imagen:

**Número de Folio de la Solicitud: 00111/CALIMAYA/IP/2020**  
**Número de Folio de Recurso de Revisión: 05191/INFOEM/IP/RR/2020**

INFORMACIÓN SOLICITADA		
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</b>		
<p>Solicito se me informe cual es el acceso que tiene autorizado el conjunto urbano "Urbi Hacienda Lomas", otorgado a favor de la empresa "Promoción y Desarrollos URBI", S.A. de C.V., así como copia del documento con el cual fue autorizado, sea este permiso, licencia, dictamen o factibilidad. De igual manera solicito la autorización se me informe cual es el acceso que tiene autorizado el conjunto urbano "Villas San Fernando", otorgado a favor de la empresa "NS KREA", S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273; así como copia del documento con el cual fue autorizado, sea este permiso, licencia, dictamen o factibilidad. Solicito copia del documento con que se autorizó a la empresa "NS KREA", S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273, la publicidad comercial y la pinta del acceso del conjunto urbano "Urbi Hacienda Lomas", el cual actualmente ya cambio con rotulado a favor del conjunto "Villas San Fernando", tal y como se aprecia en la imágenes adjuntas a dicha solicitud como accesos URBI y KREA. Solicito copia del oficio número PMC/DDU/59/2020, de fecha 24 de julio de 2020, en el cual se aprobaron los proyectos de obras de urbanización relativas a la red de eléctrica, red de alumbrado público, vialidades, guarnición y banquetas, jardinería y forestación, nomenclatura y señalización; así como copia de los planos respectivos, Solicito copia del oficio número PMC/DDU/60/2020, de fecha 24 de julio de 2020, en el cual autoriza los proyectos de la red de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, cisterna, línea de abastecimiento de agua potable, emisor a presión sistema de drenaje sanitario y emisor a presión sistema de drenaje pluvial; así como copia de los planos respectivos Los puntos solicitados de los conjuntos urbanos "Urbi Hacienda Lomas" y "Villas San Fernando", se encuentra ubicado en el municipio de Calimaya, Estado de México Todo lo anterior en apego a los descrito en apego al artículo 4 segundo párrafo y artículo 12 segundo párrafo, que a la letra dice: Artículo 4... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información... Artículo 12... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre... Cabe aclarar que la documentación solicitada obra dentro de sus archivos, ya que forman parte de las obligaciones que le corresponden además de que forman parte de la autorización de la empresa la empresa "NS KREA", S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, Fideicomisario y Representante legal en el Fideicomiso Irrevocable de Actividad Empresarial y Garantía Fiduciaria Número CIB/3273 y empresa "Promoción y Desarrollos URBI", S.A. de C.V., ambas en el municipio de Calimaya.</p>		
<b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>		
A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

El Sujeto Obligado, no fundó ni motivó el cambio de modalidad de la entrega de la información únicamente manifestó que para que el mismo sea entregado, requiere previo pago, sin ajustar

su actuar a los supuestos legales que permiten el cambio de modalidad de entrega de la información, ni identificar porque es aplicable el supuesto normativo.

Por lo que respecta al pago, el Sujeto Obligado no desarrollo el proceso y procedimiento a seguir, lo cual no solo incluye el costo, sino las formas y modalidades de pago; por lo que respecta al procedimiento para recoger la información tampoco desarrollo las formas en las cuales la información, le sería entregada previo pago como lo es la dirección de la Unidad de Transparencia, el horario de atención, los números de contacto, los posibles medios de reproducción que estén disponibles para entregar el documento. En este sentido, se encuentra que su respuesta carece de cualquier alcance legal.

Por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, no fundó ni motivo el cambio de la modalidad de la entrega de la información, pues para ello, debió también, demostrar de manera fundada y motivada que por lo que respecta a esta información esta implicaba análisis, estudio o procesamiento de documentos y que su entrega y reproducción por SAIMEX, sobrepasaba las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado, lo cual, no fue manifestado por el Ayuntamiento.

No se deja de observar que los planos al exceder el tamaño físico de un documento, que normalmente se reproduce en hojas con dimensiones denominadas tamaño carta y tamaño oficio, los planos, normalmente se plasman en dimensiones superiores, por lo cual, su reproducción, no se realiza con los medios usuales de fotocopiado, sino que el instrumento técnico utilizado se denomina *plotter*, *plóter*, *ploteadora* o *trazador gráfico*, los cuales, maquinas cuya naturaleza, es la impresión de imágenes en superficies de mayor tamaño, sin embargo, esto tampoco fue hecho valer por el Sujeto Obligado.

Por último, también se identifica la posibilidad de que la información obre en sus archivos, en un formato digital que permita al Particular, visualizar de manera clara los documentos.

Es por lo antes expuesto, que se considera que toda vez que el Sujeto Obligado, no manifestó limitante alguna para entregar la información vía SAIMEX, esta deberá ser entregada legible, en formato comprensible para el particular y de manera gratuita. De manera excepcional, de identificar que sobrepasa sus capacidades técnicas o humanas, de manera debidamente fundada y motivada, deberá poner a disposición del particular la información en copia simple, en cualquiera de las modalidades de entrega contempladas en la ley, de manera gratuita.

**c). La información pública, es gratuita y solo se podrá cobrar el costo de reproducción.** Esto es, el Sujeto Obligado, solicitó un costo por el pago previo, para acceder a los planos solicitados por el particular sin fundar ni motivar, la causa que originó el costo, lo cual, contraviene a lo ordenado por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

(Énfasis añadido)

Esto es, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano constitucional y, por tanto, cualquier autoridad que lo vulnere o genere molestia a un ciudadano, deberá fundar y motivar debidamente, la causa de la misma. En el asunto que nos corresponde, la naturaleza de la información pública es gratuita y cualquier autoridad que genere un costo, deberá fundar y motivar debidamente, la causa de la molestia.

Respecto a la fundamentación y motivación es de señalar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...”*

De tal manera que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho, sirviendo de sustento la diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación que sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma*

*habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Por lo cual, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables, debe de explicarse claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla lo siguiente, respecto a la gratuidad.

*Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:*

...

*II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*

*Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

...

*III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*  
...”

*“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.”*

Esto es, el derecho de acceso a la información, es un derecho que por su naturaleza es gratuito y solo bajo excepciones, que deben ser debidamente fundadas y motivadas, podrá realizarse cobro, pero por la reproducción de los documentos, nunca, por el acceso a la información pública.

En el caso que nos ocupa, los planos referidos, deberán ser entregados de manera gratuita.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la

información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es

a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de

privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este orden de ideas, se especifica cómo debe realizarse el análisis de posibles datos personales, que se encuentren en los documentos, que sirvan para atender a las pretensiones del particular.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacioncurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional,

así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del*

*resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de personas particulares que no son contratistas ni se benefician de recursos públicos, es información que se considera de carácter personal, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste, lo siguiente:

1. Autorización de la vía de acceso al conjunto Urbano “Urbi Hacienda Lomas”.
2. Autorización de la vía de acceso al conjunto Urbano “Villas San Fernando”.
3. El plano cartográfico que acredita que la publicidad “Villas San Fernando”, entregado en respuesta.
4. La copia de los planos relacionados con la autorización de los proyectos contemplados en el oficio PMC/DDU/59/2020, de fecha 24 de julio de 2020.
5. La copia de los planos relacionados con la autorización de los proyectos contemplados en el oficio PMC/DDU/60/2020, de fecha 24 de julio de 2020.

Deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a los numerales 4 y 5, para el caso de que exista impedimento para entregar la información por SAIMEX, en virtud del formato y tipo de documento del que se trate, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada deberá ofrecer otras modalidades de entrega de la información -tales consulta directa -, para ello deberá indicar días y horarios de atención, domicilio de la Unidad de Transparencia y servidor público que lo atenderá.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le concede parcialmente la razón, dado que en atención a su Recurso de Resolución se determinó que el Ayuntamiento no entregó los documentos que satisfacen al interés del particular toda vez que por lo que respecta a la información de Urbi Hacienda Lomas manifestó haber entregado la información, sin embargo de la revisión de la información que entregó en respuesta, se identificó que la misma no fue anexada, y por lo que respecta a la relativa a “Villas San

**Recurso de Revisión:** 05191/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Fernando” se identificó que si bien, la Gaceta del Gobierno, indica que se cumplió con los requisitos entre los cuales se encuentran los proyectos arquitectónicos que disponen de las vías internas, incluyendo naturalmente el acceso al conjunto urbano, su interés no solo es conocer si se cumplió o no con estos, sino desea conocer de manera específica el documento que acredita que el acceso fue destinado y aprobado, en las condiciones en las que opera en la actualidad. Ahora bien, el particular, requirió información la cual se satisface con el acceso a tres planos cartográficos, los cuales, deberán ser entregados legibles al particular, identificando los efectos de cada uno, de manera gratuita.

Por lo que hace a los planos es posible que no puedan ser remitidos por SAIMEX, en caso de que por el tamaño y formato no puedan ser reproducidos en electrónico, por lo que, de ser el caso, le deberán facilitar otras modalidades de acceso gratuitas como la consulta directa.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Calimaya, a la solicitud de información 00111/CALIMAYA/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue en su caso en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Autorización de la vía de acceso al conjunto Urbano “Urbi Hacienda Lomas”.
2. Autorización de la vía de acceso al conjunto Urbano “Villas San Fernando”.
3. El plano cartográfico que acredita que la publicidad “Villas San Fernando”, entregado en respuesta.
4. La copia de los planos relacionados con la autorización de los proyectos contemplados en el oficio PMC/DDU/59/2020, de fecha 24 de julio de 2020.
5. La copia de los planos relacionados con la autorización de los proyectos contemplados en el oficio PMC/DDU/60/2020, de fecha 24 de julio de 2020.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a los numerales 4 y 5, para el caso de que exista impedimento para entregar la información por SAIMEX, en virtud del formato y tipo de documento del que se trate, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada deberá ofrecer otras modalidades de entrega de la información -tales consulta directa -, para ello deberá indicar días y horarios de atención, domicilio de la Unidad de Transparencia y servidor público que lo atenderá.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 05191/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05191/INFOEM/IP/RR/2020.